



I. **VISTOS**, el Informe N° 000197-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 16 de julio de 2025; el Informe Técnico Pericial N° 000005-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC, del 30 de junio de 2025; el Informe N° 000008-2026-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 6 de febrero de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Jorge Ricardo Chang Li y el señor José Benito Romero Peña;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, el Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 460/INC, de fecha 30 de marzo de 2006, publicada el 19 de abril de 2006;
- 1.2 Asimismo, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 616/INC, de fecha 11 de agosto de 2004, publicada el 26 de setiembre de 2004, se aprueba su expediente técnico (plano perimétrico y topográfico). Código: PP-0073-INC-DREPH/DA-2004-UG, que abarca un área de 46.93 Has., del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima;
- 1.3 Que, mediante Resolución Directoral N° 000053-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, la RD de PAS) de fecha 29 de mayo del 2025, la Dirección de Control y Supervisión, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el señor Jorge Ricardo Chang Li, identificado con DNI N 15598968 y el señor José Benito Romero Peña, identificado con DNI N° 15731822, (en adelante, los administrados), por ser los presuntos responsables del DAÑO ocasionado sobre la evidencia arqueológica en superficie-brazo izquierdo del templo en "U- del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ubicada en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, generado por labores de excavación y remoción para habilitar un terreno de cultivo; excavación, remoción y construcción de una poza para almacenamiento de agua y canalización para su abastecimiento, que abarca un área de 6,300 m2 aprox, infracción prevista en el literal d) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.4 Que, el señor Jorge Ricardo Chang Li, fue debidamente notificado el 02 de junio de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°4624-1-1;



- 1.5 Que, el señor José Benito Romero Peña fue debidamente notificado el 04 de junio de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°4625-1-1;
- 1.6 Que, mediante escrito s/n, ingresado a través del Expediente N° 0083380-2025 de fecha 11 de junio del 2025, el Señor José Benito Romero Peña presenta descargos en contra de la RD de PAS;
- 1.7 Que, mediante escrito s/n, ingresada a través del Expediente N° 0085848-2025 de fecha 16 de junio del 2025, el Señor Jorge Ricardo Chang Li presenta descargos en contra de la RD de PAS y solicita se le programe audiencia oral;
- 1.8 Con fecha 30 de junio del 2025, se llevó a cabo el Informe Oral en la que participaron el Sr. Víctor Gumercindo Cueva Rojas (Apoderado del Señor Chang Li) y el Señor Carlos Hamilton Castro Falero (abogado del administrado), en el que dejaron constancia que el administrado no tenía el uso y disfrute de su propiedad en el momento en que se ejecutaron los hechos;
- 1.9 Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC, de fecha 30 de junio del 2025, se concluye que el Sitio Arqueológico Chacra Socorro, corresponde a un bien SIGNIFICATIVO, viéndose afectado de forma MUY GRAVE;
- 1.10 Que, con fecha 16 de julio de 2025, la Dirección de Control y Supervisión emite el Informe N.º 000197-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, Informe Final de Instrucción), a través del cual recomienda imponer a los administrados una sanción de multa y una medida correctiva;
- 1.11 Que, mediante Carta N.º 000001-2026-DGDP-VMPCIC/MC y Carta N.º 000002-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó, vía casilla electrónica, al señor José Benito Romero Peña, siendo visualizadas el 11 de enero de 2026, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 1.12 Que, mediante Expediente N.º 0006619-2026, el señor José Benito Romero Peña solicita informe oral para emitir sus descargos;
- 1.13 Que, con fecha 28 de enero de 2026 se lleva a cabo la audiencia oral solicitada por el administrado;

MARCO NORMATIVO

Marco normativo general

- 2.1. Mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**
Artículo 1°. - Objeto de la Ley



competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;

- 2.2. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *“Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia”*;
- 2.3. En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



- 2.6. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDG se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - En caso se declare la responsabilidad administrativa de los administrados, determinar el cálculo de la multa a imponerse.
 - En caso corresponda, determinar la medida correctiva a imponer.
- 2.9. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los complejos arqueológicos monumentales y su calificación como patrimonio cultural, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;
- 2.10. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

(...)

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”



2.11. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

“Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.”

2.12. Estos bienes al contar con un valor cultural tienen un nivel de protección especial, por lo que, toda intervención que se vaya a efectuar sobre ellos está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, siendo necesaria la autorización previa del Ministerio de Cultura.

2.13. Ahora bien, respecto a la autorización del Ministerio de Cultura para efectuar modificaciones en un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación, dicha competencia se encuentra prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.º 28296, el cual señala lo siguiente: **“Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma”**. (énfasis y resaltado nuestro)

2.14. La ejecución de los trabajos por parte de los administrados ha incidido directamente sobre evidencia arqueológica sobre la superficie del bien cultural, la cual ha sido tipificada como infracción en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;

2.15. En atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si los administrados incurrieron en la infracción imputada en el presente procedimiento;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: Los administrados habrían **DAÑADO** la evidencia arqueológica en superficie-brazo izquierdo del templo en “U- del Sitio Arqueológico Chacra Socorro el Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ubicada en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima como consecuencia de las labores de

excavación y remoción para habilitar un terreno de cultivo; excavación, remoción y construcción de una poza para almacenamiento de agua y canalización para su abastecimiento, que abarca un área de 6,300 m² aproximadamente.

- 2.16. Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000022-2025-DCS-DGDP-VMPIC-HCC/MC, se tiene que en la inspección del 26 de marzo de 2025 se observaron labores de excavación y remoción del terreno para habilitar un terreno de cultivo y la construcción de una poza para almacenamiento de agua, la misma que junto a una canalización para su abastecimiento, han incidido directamente sobre evidencia arqueológica, modificando, según el registro arqueológico, al brazo izquierdo (brazo norte) del templo en "U" del edificio B del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ubicado en el extremo oeste al interior del área intangible;



Foto 2. Sitio Arqueológico Chacra Socorro. Vista de la poza para almacenamiento de agua la misma que habría sido construida incidiendo evidencia arqueológica (indicado con flecha), correspondiente al brazo norte del edificio B del Bien Inmueble Prehispánico.



- 2.17. Mediante escrito de fecha 11 de junio de 2025, Expediente N° 0083380-2025, el señor José Benito Romero Peña manifiesta expresamente el reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, solicitando la aplicación de las atenuantes respectivas;
- 2.18. Mediante escrito s/n, ingresado el 16 de junio de 2025, Expediente N° 0085848-2025, el señor Jorge Ricardo Chang Li señala:

“Que mediante solicitud de ingreso de documentos web, signada con el expediente N° 0066040-2025, de fecha 13 de mayo de 2025, mi persona presentó los documentos requeridos por su despacho, en las que acredito mi propiedad predial, así como también, que no conduzco dicho predio, debido que he cedido mis derechos reales por medio de un contrato de alquiler al señor José Romero Peña”

- 2.19. De acuerdo al acta de inspección e Informe Técnico N° 000022-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC, se identificaron labores de excavación y remoción del terreno para habilitar un terreno de cultivo y la construcción de una poza para almacenamiento de agua, la misma que junto a una canalización para su abastecimiento, habrían incidido directamente sobre evidencia arqueológica en superficie - modificando el brazo izquierdo (brazo norte) del templo en “U” del edificio B del bien cultural - ocasionando el daño del sitio arqueológico Chacra Socorro, la cual habría ocurrido, según la evaluación de la temporalidad, entre los meses de febrero y marzo del año 2025;
- 2.20. De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En consecuencia, solo puede ser sancionado quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros⁴;
- 2.21. En atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el señor José Benito Romero Peña y la infracción que le ha sido imputada, dado que el administrado, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2025, Expediente N° 0083380-2025 e informe oral de fecha 28 de enero de 2026 reconoce de manera expresa su responsabilidad, solicitando que tal reconocimiento sea valorado como circunstancia atenuante de responsabilidad;

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por los administrados

- 2.22. Como hemos señalado en los párrafos precedentes, el señor José Benito Romero Peña reconoce de manera expresa su responsabilidad;
- 2.23. Respecto al señor Jorge Ricardo Chang Li, el Informe Final establece que de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha podido acreditar de

⁴ Morón Urbina, J C. “Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana”. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



forma fehaciente e indubitable, que el administrado sea responsable de la comisión de la infracción imputada, dado que no existen elementos que lo vinculen directamente con la ejecución de las labores de excavación y remoción para habilitar un terreno de cultivo; excavación, remoción y construcción de una poza para almacenamiento de agua y canalización para su abastecimiento, las cuales ocasionaron daño al Sitio Arqueológico Chacra Socorro, por el contrario obra en el expediente evidencia que dichas acciones fueron realizadas por el señor José Benito Romero Peña, quien para la fecha de los hechos tenía el uso y disfrute del terreno en cuestión, quien además ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto a las acciones ejecutadas;

- 2.24. Por lo antes expuesto, se tiene que el señor José Benito Romero Peña ha dañado el Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ubicada en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, a causa de las labores de excavación y remoción para habilitar un terreno de cultivo; excavación, remoción y construcción de una poza para almacenamiento de agua y canalización para su abastecimiento, que abarca un área de 6,300 m² aprox, infracción prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;

Determinación de la sanción a imponer

- 2.25. En el presente caso, se ha determinado que el señor José Benito Romero Peña ha dañado el Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ubicada en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, a causa de las labores de excavación y remoción para habilitar un terreno de cultivo; excavación, remoción y construcción de una poza para almacenamiento de agua y canalización para su abastecimiento, conducta que constituye la infracción prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;
- 2.26. Respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.27. En ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial N° 000005-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 30 de junio del 2025, emitido por el Órgano Instructor, el Sitio Arqueológico Chacra Socorro ostenta un valor cultural



“SIGNIFICATIVO” y el daño ocasionado por el administrado se califica como **“MUY GRAVE”**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 100 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

2.28. Conforme lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC, emitido por el Órgano Instructor, el Sitio Arqueológico Chacra Socorro ostenta un valor cultural **“SIGNIFICATIVO”** y el daño ocasionado por el administrado se califica como **“MUY GRAVE”**; por lo que, en este caso corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 100 UIT;

2.29. A fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁵ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁶. En función de ello, las distintas normas

⁵ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁶ Manual de aplicación de criterios objetivos de la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA”



reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁷; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁸; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁹; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁰.

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de los administrados, producto de la comisión de la infracción, por lo que, no corresponde su aplicación.

Respecto a los costos evitados, el hecho de realizar labores de excavación y remoción destinadas a habilitar un terreno para cultivo, así como en la construcción de una poza para almacenamiento de agua y un sistema de canalización para su abastecimiento, le generaron un beneficio económico indebido, correspondiente al ahorro de los costos y trámites administrativos asociados al procedimiento de consulta y autorización exigido para intervenir bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Debe señalarse que, de haberse realizado dichas consultas, el administrado habría tomado conocimiento de que tales acciones no eran viables por comprometer la integridad del bien cultural protegido. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural es significativo y que la infracción cometida es muy grave, se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que, con posterioridad a la alteración generada, los administrados hayan asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

⁷ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

⁸ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

⁹ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁰ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



del administrado fue negligente ya que no obra documento alguno que demuestre que el administrado actuó con conocimiento de la condición cultural del sitio arqueológico y por ende, la necesidad de contar con autorización previa por parte del Ministerio de Cultura.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que los trabajos de construcción de una poza para almacenamiento de agua, canalización y sembrado de plantas, se puede visualizar desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima que, en base a los indicadores de valoración presentes en el bien cultural, corresponde a un bien de valor SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como un DAÑO “MUY GRAVE”.
- **El perjuicio económico causado:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, el cual es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial tiene un valor cultural “SIGNIFICATIVO”.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** el señor José Benito Romero Peña ha reconocido expresamente su responsabilidad.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

2.30. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.	0



	Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	0.25%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.25%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	0.5% (100 UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

- 2.31. En atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, tenemos que recae sobre el señor José Benito Romero Peña una multa de 0.25 UIT, por las labores de excavación y remoción para habilitar un terreno de cultivo; excavación, remoción y construcción de una poza para almacenamiento de agua y canalización para su abastecimiento, conducta que constituye la infracción prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;
- 2.32. Respecto al señor Jorge Ricardo Chang Li, se dispone el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;
- 2.33. Habiéndose determinado la sanción que le corresponde a los administrados, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso.

Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

- 2.34. El artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los*



bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”

- 2.35. Asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.36. En el caso concreto, el Informe Técnico Pericial N° 000005-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 30 de junio del 2025, precisa que la afectación tiene carácter irreversible por la modificación sustancial en unos de los montículos arqueológicos en el brazo izquierdo del templo en “U” del Sitio Arqueológico Chacra Socorro; sin embargo, recomienda la adopción de ciertas medidas por parte del señor José Benito Romero Peña, a fin de disminuir el daño causado.
- 2.37. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC y el Informe Final de Instrucción, el señor José Benito Romero Peña deberá ejecutar como medida correctiva una ejecución de obra, en las coordenadas referenciales de ubicación WGS84:1) 214662.30 E / 8774813.46 N, 2) 214519.48 E / 8774792.07 N, 3) 214467.60 E / 8774773.79, 4) 214522.48 E / 8774765.25 N, 5) 214612.69E / 8774771.15 N y 6) 214669.31 E / 8774765.29 N, para lo cual el administrado deberá realizar:
- Retiro parcial de la poza de almacenamiento de agua, canalización y tubería que alimenta la misma.
 - Retiro de las plantaciones ubicadas al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro.
 - Desistir de utilizar el terreno como zona de cultivo, en las áreas ubicadas al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro.
- 2.38. Esta medida se realizará siguiendo los lineamientos técnicos y autorización previa que brinde la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en estricta observancia del ordenamiento jurídico aplicable, como el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.25 UIT al señor José Benito Romero Peña, identificado con DNI N° 15731822, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal d), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber generado un daño al Sitio Arqueológico Chacra Socorro. Cabe



indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000053-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 29 de mayo del 2025, contra el señor Jorge Ricardo Chang Li, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹¹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO. – IMPONER al señor José Benito Romero Peña la medida correctiva de ejecución de obra, en las coordenadas referenciales de ubicación WGS84: 1) 214662.30 E / 8774813.46 N, 2) 214519.48 E / 8774792.07 N, 3) 214467.60 E / 8774773.79, 4) 214522.48 E / 8774765.25 N, 5) 214612.69E / 8774771.15 N y 6) 214669.31 E / 8774765.29 N, para lo cual el administrado deberá realizar:

- Retiro parcial de la poza de almacenamiento de agua, canalización y tubería que alimenta la misma.
- Retiro de las plantaciones ubicadas al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro.
- Desistir de utilizar el terreno como zona de cultivo, en las áreas ubicadas al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro.

La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SETIMO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

¹¹ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL